



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003-2022-00257-00.
Montería, 27 de noviembre del dos mil veintitrés (2023).**

Al despacho de la señora juez, informando que el apoderado de la parte ejecutante rindió el juramento de rigor, está pendiente para decidir si se libra o no mandamiento de pago y las medidas cautelares. **PROVEA.**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, VEINTISIETE (27) de NOVIEMBRE de 2023

Proceso	EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2022-00257-00
Ejecutante	MARIA BEATRIZ BARRIOS ESCOBAR
Ejecutado	CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S. A. S.

Procede esta Judicatura a decidir si se libra o no mandamiento de pago conforme a las siguientes consideraciones:

Presentada la solicitud ejecutiva en legal forma, se observa que el documento que configura el título ejecutivo se contrae al acta de conciliación suscrita por las partes en audiencia pública de fecha 15 de junio de 2023, en la cual se dispuso lo siguiente, tal como consta en la respectiva acta así:

"PRIMERO: El demandado CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S. A. S., cancelará a la señora MARIA BEATRIZ BARRIOS ESCOBAR como monto de las pretensiones reclamadas en el proceso como acreencias e indemnizaciones laborales la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$35.000.000) de la siguiente manera: el día 30 de julio de 2023 la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000); la suma de doce millones quinientos mil pesos (\$12.500.000) el día 30 de agosto de 2023; y el día 30 de septiembre de 2023, la suma de doce millones quinientos mil pesos (\$12.500.000); a través de consignación en la cuenta de Ahorro No. 91211906761 de Bancolombia siendo la titular la demandante MARIA BEATRIZ



BARRIOS ESCOBAR. SEGUNDO: El Juzgado da aprobación al acuerdo al que han llegado las partes ya que se dirigió sobre derechos inciertos y discutibles que estaban debatiéndose en este proceso. TERCERO: Se le advierte a las partes que el acta correspondiente a esta audiencia presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada en lo que es objeto del acuerdo. CUARTO: Se da por terminado este proceso en la forma indicada."

En esa senda, examinados los instrumentos jurídicos que conforman el título de recaudo ejecutivo, se observa que se ajustan a los presupuestos procesales establecidos para ello conforme al artículo 306 del C.G.P., y las normas procedimentales en lo laboral aunadas al artículo 100 y siguientes, de lo cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible susceptible de ejecutabilidad en esta instancia judicial.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por virtud del principio de integración normativa al procedimiento laboral, los artículos 100 y siguientes del CPTSS en la forma como se expuso en precedencia. Se notificará la presente decisión a la parte ejecutada personalmente, como lo consagra el canon de la normativa adjetiva civil mencionado (incisos 2º y 3º) en armonía con el artículo 305 ibídem, en razón a que la ejecución se solicitó posterior a los 30 días establecidos para tal fin.

En consecuencia, tenemos que la normativa adjetiva laboral en su artículo 100 CPTSS, señala:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

Confrontada con el artículo 422 Código General del Proceso, aplicable en laboral por el principio de integración normativa, que consagra:



ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Cabe advertir que se librará la orden de pago individualizando cada cuota vencida, teniendo en cuenta que tenían fechas de exigibilidad distintas y sin lugar al pago de intereses moratorios toda vez que no se encuentran incluidos en el acuerdo conciliatorio que es objeto de ejecución, considerando que hasta la fecha la entidad ejecutada no ha hecho el pago de ninguna de las cuotas anteriormente acordadas en el acuerdo conciliatorio objeto del título ejecutivo de la referencia. Y las costas procesales se estudiarán en la oportunidad procesal respectiva.

En lo referente a las medidas cautelares deprecadas, tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutante, suscribió juramento de rigor conforme a las exigencias legales y herramientas colaborativas dispuestas para tal fin, con lo que se acredita lo consagrado en el artículo 101 CPTSS, para el estudio del embargo pedido.

Analizadas las mismas bajo la óptica de los artículos 593 y 594 respecto de las primeras, se decretarán con las advertencias de ley, atendiendo a la clase de crédito que se cobra forzosamente en esta Instancia Laboral, el objeto social de la entidad ejecutada y a los siguientes fundamentos normativos y jurisprudenciales que se citan así:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.* 2. (...). 3. *Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.* **Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que**



se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales. (negrita y subrayas fuera del texto original)

Es del caso advertir, que armonizándose los dos numerales de la misma norma, en el sentido que la seguridad social es igualmente un servicio público, el numeral 3 se convierte en una excepción del numeral 1, aunado a que ha sido vasta y pacífica la posición jurisprudencial para advertir que existen unas excepciones a la misma, las que encajan en las características de la presente ejecución, para ello nos basta mencionar a manera de ilustración la Sentencia STL5930-2020, Magistrado Ponente OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR, que en lo pertinente señaló:

“Sobre el particular, cumple indicar que desde el año 1992, en fallos CC C-546 de 1992, CC C-013, CC C-017, CC C-107, CC C-337, CC C-555 de 1993, CC C-103 y CC C-263 de 1994, CC C354 y CC C-402 de 1997, CC T-531 de 1999, CC C-427 de 2002, CC T-539 de 2002, CC C-793 de 2002, CC C-566, CC C-871 y CC C-1064 de 2003, CC C-192 de 2005, CC C-1154 de 2008, CC C539 de 2010 y CC C-543 de 2013, la Corte Constitucional ha construido una línea jurisprudencial consistente en señalar aquellas excepciones, que enlistó de la siguiente manera:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, **siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos** (educación, **salud**, agua potable y saneamiento básico) (negrilla fuera de texto).”

Que se acompasa con el pronunciamiento de 11 de noviembre de 2022 de la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería dentro de la Radicación. n.º 23-182-31-89-001-2012-00083-01 folio 235-2021, así:

“En ese sentido, no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora”.



(...)

3.6. Y, en cuanto al tercer requisito, como la parte ejecutada no es un ente territorial, ha de entenderse que el mismo concierne a **la insuficiencia de los recursos de esa entidad deudora que no provengan** de la ADRES o sistema de salud. Empero, para predicar dicha insuficiencia, no basta con solo decretar las medidas cautelares de esos otros recursos, e incluso, acompañado de la renuencia de los sujetos a cumplir los embargos, o del simple silencio de éstos, sino que, en efecto, tales recursos diferentes al del sistema de salud administrado por la ADRES, realmente no existan, o existiendo, en verdad, hayan sido insuficientes.”

Así las cosas, al encontrarse ajustadas a derecho las cautelas solicitadas por el ejecutante de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P., se decretarán con las advertencias de ley pertinentes, atendiendo la clase de crédito que se cobra forzosamente en esta Instancia Laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S. A. S.**, representada legalmente por **PAOLA ANDREA GUERRERO UMAÑA**, o quien haga sus veces, y a favor de la demandante **MARIA BEATRIZ BARRIOS ESCOBAR**, por las siguientes sumas de dinero, debidamente indexadas, de la siguiente forma:

- La suma de \$10.000.000 correspondiente a la cuota pagadera el día 30 de julio de 2023.
- La suma de \$12.500.000 correspondiente a la cuota pagadera el día 30 de agosto de 2023.
- La suma de \$12.500.000 correspondiente a la cuota pagadera el día 30 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: NO LIBRAR orden de pago por los intereses moratorios solicitados desde su exigibilidad hasta que se haga efectivo el pago, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dineros de dineros suficiente para garantizar el pago de la obligación y que tenga por cualquier concepto la entidad ejecutada CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S, Nit. No. 900005955-6, en los siguientes bancos: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC y BANCO BBVA, siempre y cuando correspondan a ingresos brutos de la prestación del servicio público de salud y NO pertenezcan a



giros efectuados por ADRES en armonía con el artículo 594 C.G.P. y la sentencia de la Corte Constitucional T-053-2022. Líbrense los oficios del caso. LIMITE DE EMBARGO \$52.500.000, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte ejecutada, de este proveído en armonía con el artículo 306 del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022. Se le hace saber al ejecutado, que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer las excepciones del caso -art. 74 C.P.T., modificadorio Ley 712/01, art. 38., en concordancia con el artículo 442 del C.G.P., aplicable por virtud del principio de integración normativa, en los términos de la motiva de este proveído.

QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b07214c3b1b162477f524bbaa872a42402f2fd20502f0de70b100350e245c11**

Documento generado en 28/11/2023 04:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>